
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Paul Benjamín Ortiz Simó.

Abogado: Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

Recurrido: Enzo Beltrani.

Abogado: Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, *suite* 205-C, 2do piso, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853141-9, con estudio profesional abierto en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enzo Beltrani, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1317604-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Gerosa, apto. 304, 3er piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779914-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local 2B, 2do piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 572-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Comprobando y Declarando la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación presentado por el señor PAÚL BENJAMÍN ORTIZ, contra la Sentencia de Adjudicación No. 102/2013 de fecha doce (12) de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Condenando a la apelante señor PAÚL BENJAMÍN ORTIZ, al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. José Ernesto Valdez Moreta, quien hizo en audiencia las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 2 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Paul Benjamín Ortiz Simó y como recurrida Enzo Beltrani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Enzo Beltrani inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, que culminó con la sentencia núm. 102/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo; b) que contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles las acciones recursivas.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y al derecho de apelación previsto en el artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 9; vulneración y desconocimiento al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución; **segundo:** motivos incoherentes y contradictorios; falta de base legal.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: que contrario a lo expuesto por el recurrente la corte *a qua* no transgredió su derecho de defensa y aplicó correctamente la ley, toda vez que juzgó fundamentada en derecho y en la jurisprudencia que el recurso fue interpuesto contra una decisión que no podía ser objeto del mismo.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y el derecho al recurso establecido en la Constitución, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, por ser la misma una decisión que adjudica un inmueble por causa de venta en pública subasta y que por tanto es un acto de homologación del pliego de condiciones con todas sus consecuencias legales; que la sentencia de adjudicación es una decisión que puede ser recurrida en apelación, máxime cuando el exponente, en su condición de propietario del inmueble embargado y adjudicado, intervino en el proceso presentando un sin número de incidentes en el tribunal de primer grado, todos rechazados, lo que convirtió dicha sentencia en una decisión contradictoria susceptible de ser impugnada en apelación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *en el caso de la sentencia No. 66 del 17 julio 2013, dictada por la S.C.J., en su página 11 establece de manera categórica cual es la doble condición para que el recurso de apelación sobre una sentencia de adjudicación exista y estos son: a) Que la parte embargada sostenga por conclusiones incidentales que el embargo era nulo por falta de crédito, siendo dicho incidente fallado por sentencia separada a la de adjudicación; b) Que las decisiones sobre los incidentes sean apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación; que esa doble condición no existe en el presente caso, pues la parte recurrente nunca ha presentado ningún documento que justifique haber pagado ni abonado al crédito*

debido. Razón por la cual de manera clara puede verse que la primera de las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia para dar validez a un recurso de apelación sobre sentencias de adjudicación no existe. En cuanto a la segunda condición establecida por esa jurisdicción, vemos de manera clara que todas y cada una de las demandas incidentales planteadas por la parte embargada (aquí recurrente) fueron falladas por sentencias separadas, mucho tiempo antes de precederse a la adjudicación, y que ninguna de esas sentencias sobre incidentes fueron recurridas conjuntamente con la sentencia de adjudicación No. 102/2013, objeto del presente recurso de apelación. En consecuencia de todo lo indicado en este numeral queda totalmente evidenciado por esta Corte de Apelación, que conforme el mismo criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia ya señalada la sentencia impugnada por el recurrente no puede ser susceptible del recurso de apelación y por ende el mismo deviene en inadmisibile (...).

Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando la decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a quae* declaró inadmisibile el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra la sentencia de adjudicación en la cual el juez del embargo se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiende y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, encontrándose, por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación decide contestaciones que se produjeron en la audiencia pronunciada el día de la subasta.

Conviene destacar que según consta en el expediente con anterioridad a la audiencia de pregones en que se produjo la adjudicación se sometieron incidentes que impugnaban el procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas. En ese sentido, la referencia que se haga en dicha decisión sobre la solución de los incidentes del embargo inmobiliario no le otorga el carácter contencioso a la sentencia que decide la venta en pública subasta, puesto que las sentencias que resuelven contestaciones incidentales en el curso del proceso tienen naturaleza procesal propia, según resulta del alcance de los artículos 715, 718 a 729, 730 a 732, del Código de Procedimiento Civil dominicano

En esas atenciones, el fallo criticado pone de manifiesto que resultó correcto el razonamiento justificativo de la inadmisibilidat pronunciada por la jurisdicción de alzada, por lo que con su decisión no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la sentencia impugnada contiene motivos incoherentes y contradictorios y que por tanto está afectada de falta de base legal.

Respecto a lo alegado en el medio objeto de examen que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

De lo expuestoprecedentemente despuésde formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnadaentendemos que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 572-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, quien afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.